

EL C. VICTORIO V. DUEÑAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la constitucion política que sigue

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo Legislador, y toman por base la carta federal de 5 de Febrero del presente año, expedida por el soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

De los derechos del hombre

Art 1º Los derechos del hombre son los que le concede la constitucion general de la República, desde el art 1º hasta el 29 inclusive

TITULO II.

De los tabasqueños

Art 2º Son tabasqueños.

I Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que estén avecindados en el Estado, ó se avecindaren en él

II Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion

III Los extranjeros que adquirieran bienes raices en el Estado, ó tengan hijos mexicanos, siempre que manifiesten que renuncian su nacionalidad

Art 3º Son obligaciones de los tabasqueños.

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion.

II Contribuir para los gastos públicos de la Federacion, para los del Estado y municipio en que residan, todo conforme lo dispongan las leyes.

Art 4º Los tabasqueños de nacimiento serán preferidos á los de otra parte de la República, y á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano

TITULO III.

De los ciudadanos

Art 5º Son ciudadanos del Estado todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciudadanía siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir

Art 6º Son prerogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la constitucion general en su artículo 35.

Art 7º Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños

I Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsisten

II Alistarse en la guardia nacional.

III Votar en las elecciones populares del partido y seccion á que correspondan

IV Desempeñar los cargos de eleccion popular

V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan, de la manera que la ley disponga.

Art 8º Se suspenden ó pierden los derechos de ciudadano tabasqueño, por las mismas causas que se pierden ó suspenden los de mexicano, conforme á la constitucion general, y ademas por hallarse comprendidos en la restriccion del art 5º de esta constitucion El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano, podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general, y por el del Estado, conforme á la última parte de la fraccion X del art. 35, cuando afecten los derechos de ciudadano tabasqueño

TITULO IV.

Del Estado, su soberanía y territorio

Art 9º El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administracion y régimen interior, guardando la constitucion mexicana y leyes constitucionales

Art 10 Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo solo á ellos corresponde, por medio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y reformar su constitucion, y expedir con sujecion á ella, las leyes necesarias á su conservacion, prosperidad y mejoras sociales

Art 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin excepcion, y hará efectivos sus gozes por leyes adecuadas á ellos.

Art 12 El territorio del Estado comprenderá la extension que ha tenido siempre, y ademas la que abraza el nuevo partido de Humanguillo, que se le ha incorporado por el art 49 de la constitucion general de la República Sus límites se arreglarán oportunamente, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y los puntos en litigio que se susciten en el deslinde se someterán á la decision de la autoridad competente

Art 13. El territorio del Estado se divide para su administracion interior, en doce partidos de estos, seis se originarán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TITULO V.

De la forma de gobierno.

Art 14 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular

TITULO. VI

De la division de poderes.

Art 15 El poder público del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo

Art 16 La potestad de hacer las leyes reside en la legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el gobierno, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley

TITULO VII.

Del poder legislativo.

Art 17 El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará «Congreso del Estado» Este se compondrá de siete diputados propie-

tarios, cuya eleccion será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demas concerniente á la eleccion.

Art 18 La eleccion de diputados propietarios y suplentes se hará en todo el Estado el tercer domingo de Julio su duracion será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este dia, el Congreso, la diputacion permanente, ó el gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente, el en que deba verificarse.

Art 19. Para ser diputado se requiere ser mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar vecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de dos años á lo ménos; tener veinticinco años cumplidos, modo conocido de que subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art 20 No pueden ser diputados el gobernador del Estado, el secretario general de gobierno, los empleados del gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa ó política, el fiscal del tribunal superior y el tesorero general del Estado.

Art 21 Los diputados en ejercicio no pueden aceptar ningun empleo ó comision del ejecutivo, sin previa licencia del Congreso.

Art 22 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y á excepcion de delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art 23 El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art 24 El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede esta constitucion, sin la concurrencia de la mitad y uno mas del número total de diputados, pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art 25 El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre, y al cerrarlas, nombrará de su seno una diputacion permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art 26. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso, y su presidente lo contestará en términos generales.

Art 27 Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art 28 Los diputados prestarán el juramento que señala esta constitucion, ante el funcionario que presida su instalacion. La ley determinará lo demas necesario para este acto.

Art. 29 Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos

que exijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demas que pertenezca á lo económico, se observará el reglamento interior

TITULO VIII.

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art. 80 La iniciativa de las leyes corresponde á cada uno de los diputados, y al encargado del gobierno, para toda clase de negocios, y al tribunal superior de justicia reunido, para lo conducente á la administracion de justicia en todos los ramos

Art. 81 Ninguna ley será aprobada sin los trámites que prescribe el reglamento interior

Art. 82 Toda votacion quedará decidida por mayoría absoluta de votos, pero las leyes relativas á impuestos y negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes

Art. 83 Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse á presentar sino hasta las sesiones del período siguiente

Art. 84 Los proyectos de ley que fueren aprobados se remitirán al gobierno, y si este los sancionase, los hará publicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido no los hubiere devuelto

TITULO IX.

De las facultades del Congreso

Art. 85 Compete al poder legislativo.

I Dictar las leyes á que deba arreglarse la administracion del Estado en todos y cada uno de sus ramos

II Imponer contribuciones y decretar su inversion

III Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla

IV Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado y designar garantías para cubrirlas

V Aprobar las ordenanzas é impuestos municipales que le propongan los ayuntamientos

VI Decretar la creacion de cuerpos municipales con vista de los informes que presente el gobierno

VII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales y empleos públicos, y asignar las detaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado

VIII Fijar cada año los gastos de la administracion pública del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la Federacion.

IX Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola en la mayor inmediata

X Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado, y rehabilitar de los derechos de ciudadano

XI Nombrar á los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia

XII Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de imposibilidad ó impedimentos legales de los miembros del tribunal superior de justicia, así como para conocer en las causas de estos, de la manera y en los términos que despues prevendrá esta constitucion

XIII Nombrar un individuo que ejerza el poder ejecutivo en defecto del gobernador y vicegobernador, por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la eleccion, en el caso que la falta no exceda de seis meses, si excediese se mandará hacer nueva eleccion.

XIV Conceder, en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes ó por todos los miembros de la diputacion permanente.

XV Prorogar hasta por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias si gradúa necesario y urgente el objeto, ó cuando el gobernador se lo pida y califique que el asunto es digno de tomarse en consideracion

XVI Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar á la formacion de causa á los diputados al Congreso del Estado, á los magistrados y fiscal del tribunal superior, al gobernador y vicegobernador y al secretario general de gobierno, no debiendo dar voto en esta declaracion el diputado que haya hecho la acusacion

XVII Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, gobenardor y vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince dias ántes del en que deban tomar posesion

Art 86 Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que expresa la atribucion XVI del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no están sujetos á observaciones del ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar en cualquier período de sesiones, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

TITULO X.

De la diputacion permanente.

Art. 37. Son atribuciones de la diputacion permanente

I. Velar sobre la observancia de esta constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note

II Consultar al gobernador en casos de duda de urgente resolucion, sobre la mas conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

III. Cumplir con la atribucion décimatercera de las facultades del Congreso cuando este se halle en receso y sea necesario

IV Desempeñar todos los actos que corresponden á una comision del Congreso en la parte que no sea necesaria la intervencion de este

V. Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente ó se lo pida el poder ejecutivo y la misma diputacion considere que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunion ordinaria.

VI Convocarlo asimismo en el período electoral para solo hacer el escrutinio y declarar la eleccion, un mes ántes al dia en que los nuevos nombrados deban tomar posesion

TITULO XI.

Del poder ejecutivo.

Art 38 El poder ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona con la denominacion de «Gobernador » Su duracion será de cuatro años y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta constitucion, debiendo tomar posesion de su encargo el dia 1º de Enero Tambien habrá un vicegobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero

Art 39 El gobernador y vicegobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de esta no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino Si el vicegobernador no hubiese desempeñado, durante su eleccion ó reeleccion, el ejecutivo, podrá volver á ser reelecto

Art 40 Para ser gobernador y vicegobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la eleccion, no pudiendo serlo el tesorero general del Estado, el fiscal del tribunal superior, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, los jefes políticos y los que pertenezcan al Estado eclesiástico

TITULO XII.

De las facultades y obligaciones del ejecutivo

Art 41. Son atribuciones del ejecutivo

I Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

II Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado

III Disponer para dicho objeto de la guardia nacional, mas para moverla en cuerpo necesitará la aprobacion del Congreso ó de la diputacion permanente en su receso

IV Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular ni estén reservados al Congreso ó al tribunal superior de justicia, segun esta constitucion

V Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado para la mas pronta administracion de justicia

VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes

VII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales

VIII Nombrar á los jefes políticos de los partidos

IX Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y á los empleados de su secretaría.

X Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y de las leyes.

XI Pedir á la diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias si hubiere terminado el período de las prorogables y fuese urgente y necesario

XII Arrestar á los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente con los datos de su prision

XIII Visitar dentro de la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion, tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento

XIV Visitar una vez á lo ménos en su período constitucional, previa licencia del Congreso ó de la diputacion permanente, los partidos del Estado en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado, dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte, de todo lo que dará cuenta al Congreso

XV Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo á las leyes generales

TITULO XIII.

Del despacho de los negocios del Estado

Art 42 Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del ejecutivo, un secretario general de gobierno

Art. 43 Son atribuciones de este

I Autorizar con su firma las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas

II Comunicar las órdenes y disposiciones del gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicacion entre estas y aquel.

Art 44 El secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la constitucion y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo

Art 45. Para ser secretario general de gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad

TITULO XIV.

Del poder judicial.

Art. 46. El poder judicial del Estado se deposita en un tribunal superior de justicia y en los tribunales inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes

TITULO XV.

Del tribunal superior de justicia del Estado.

Art 47 El tribunal superior de justicia del Estado se compondrá de dos magistrados propietarios y un fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradex, y ademas tener las cualidades siguientes ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos de vecindad. A falta de letrados que tengan las cualidades expresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso

Art 48 Habrá ademas nueve magistrados supernumerarios para fungir

en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art 49 La duracion de los magistrados propietarios y la del fiscal será la de cuatro años

TITULO XVI.

Art 50. Son atribuciones del tribunal reunido.

I Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la constitucion y de las leyes, limitándose en este caso á reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas

II Iniciar leyes relativas á la reforma y mejora de la administracion de justicia en todos sus ramos

III Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose á lo que dispongan las leyes

IV Dictar todas aquellas providencias económicas relativas á la reparacion de las faltas que, con violacion de la constitucion ó de las leyes, y solo en lo concerniente á los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos y procesados

Art 51 La ley arreglará todo lo conducente á cubrir las faltas personales que puedan ocurrir en los negocios que competan á los magistrados del tribunal superior y jueces de primera instancia, y á señalar el órden, graduacion y forma con que deben juzgar, fijando ademas sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas

Art 52 La duracion de los jueces de primera instancia será la de dos años, y la de los jueces de paz uno

Art 53 Los individuos del tribunal superior de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante la legislatura, y en su receso, ante la diputacion permanente, en la forma siguiente «¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo de magistrado del tribunal superior de justicia, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?». Los demas jueces inferiores lo prestarán ante el mismo tribunal superior, en la forma que designe la ley.

Art 54 El conocimiento de los tribunales del Estado se extenderá á todos los negocios que no se hubiesen reservado á los de la Federacion, segun los artículos 67 y 101 de la constitucion general

Art 55 Habrá jueces de primera instancia letrados, en los partidos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos á falta de los primeros

TITULO XVII.

Del gobierno interior de los pueblos del Estado

Art. 56 Habrá en cada partido un jefe político que residirá en la cabecera como primera autoridad política de él, y para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y ser vecino del Estado

Art 57 Habrá igualmente ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos y en las demas poblaciones que por sus circunstancias particulares así lo decrete la legislatura, á virtud de informe del gobierno El número de regidores y síndicos de que se componga, lo determinará la ley Estos ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año

Art 58 En los pueblos que no sean cabeceras de partidos, habrá jefes subalternos de policía sujetos al jefe político Su duracion será la de un año, y su nombramiento hecho por el gobernador á propuesta del jefe político

Art 59 La eleccion de los ayuntamientos será popular indirecta en los términos que arregle la ley electoral

Art 60 Por una ley particular se determinarán las atribuciones y deberes de los jefes políticos, ayuntamientos y jefes subalternos de policía

TITULO XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art 61 Los diputados á la legislatura, el gobernador del Estado, los individuos del tribunal superior de justicia y el secretario general de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo Los individuos del tribunal superior de justicia y el secretario general de gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas ú omisiones en que incurian en el ejercicio de sus mismos encargos El gobernador del Estado lo será tambien por infraccion de esta constitucion, por ataque á la libertad electoral y por impedir la instalacion de la legislatura

Art 62 Si el delito fuere comun, la legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes

Art 63 De los delitos oficiales conocerán, la legislatura como jurado de acusacion y el superior tribunal de justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fraccion XII del art 85 de esta constitucion, como jurado de sentencia

Art 64. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar por las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del superior tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, y reunido á los demas individuos de que habla el artículo anterior, se crigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que corresponda, y que en este caso no podrá exceder de la destitucion del empleo ú oficio correspondiente, é inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad fuere de mayor gravedad y trascendiese al perjuicio de tercero, solo podrá reclamarse despues con arreglo á las leyes y en los tribunales comunes.

Art 65 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto

Art 66 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues

Art 67 En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público

TITULO XIX.

Previsiones generales

Art 68 La legislatura, el tribunal superior de justicia y el gobierno, podrán trasladarse á cualquiera otro pueblo del Estado cuando las circunstancias lo exijan y la legislatura lo decrete por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó la diputacion permanente, pero para la traslacion del tribunal superior y del gobierno, deberá ser esta previamente pedida por el mismo gobierno

Art 69 La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el gobernador y demas autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el órden

Art 70 La responsabilidad del gobernador, del secretario general de gobierno y demas autoridades superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir ó retardar las elecciones populares, ó la instalacion de la legislatura

Art 71 La compensacion que la ley señala á los funcionarios públicos de eleccion popular, no es renunciabile, y las que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo

Art 72 Los encargos de gobernadores y diputados á la legislatura no son renunciables sino por causa grave, calificada por la legislatura del Estado

Art 73 Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar la constitucion general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado

Art 74 Ningun pago podrá hacerse del tesoro del Estado, que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley

TITULO XX.

Reformas constitucionales

Art 75 Esta constitucion podrá ser reformada en todo ó en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la constitucion general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los d.putados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta constitucion y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas á observaciones del ejecutivo

Art 76 Las leyes sobre division territorial, sobre eleccion popular, y las demas que reglamentan las disposiciones generales de esta constitucion, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino en los mismos términos que manda el artículo anterior

TITULO XXI

De la inviolabilidad de la constitucion

Art 77 Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

TRANSITORIO

Art 78 Los actuales poderes legislativo y ejecutivo del Estado, seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el período que á cada uno señala esta constitucion, y el judicial se renovará á los treinta dias de publicada

Dada en el salon de sesiones del H Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á los quince dias del mes de Setiembre de 1857 — *Manuel A de Leon*, diputado presidente — *José Gregorio Villamil*, diputado vicepresidente — *J Manuel Perez* — *Domingo García Ballester* — *Felipe J Serra* — *Francisco D Gonzalez* — *Juan Hermida* — *Francisco Capetillo* — *Juan R Rovrosa* — *E M del Solar*, diputado secretario — *Pedro A Pallet*, diputado secretario

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente constitucion política del Estado, en todas sus partes, á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese Dada en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años — *Victorio V Dueñas* — *P M Sales*, secretario general
